Puerto Carreño (Vichada) febrero 29 de 2024 S.G0053-2024

Ingeniero

JAIMER ARIEL RODRIGUEZ GUZMAN

Alcalde Municipal

Correo: despacho@puertocarreno-vichada.gov.co

Puerto Carreño - Vichada

Ref.: CONCEPTO JURÍDICO - Facultades de los Alcaldes para Contratar.

Radicado Interno: 003

Asunto: ¿Un alcalde requiere autorización del Concejo para contratar y suscribir convenios interadministrativos?

Cordial saludo Alcalde,

TANIA ZULEMA MORA RUIZ, en mi condición de asesora jurídica de la alcaldía municipal de Puerto Carreño (Vichada), por medio del presente escrito me permito emitir concepto jurídico relacionado con el alcance, límites y facultades del señor Alcalde Municipal para Contratar y celebrar Convenios Interadministrativos, en virtud a la autorización que debe emitir el Concejo Municipal, el cual desarrollo los siguientes términos:

INTERROGANTES DE LA CONSULTA

¿Cuáles son los límites de la **autorización** y **atribuciones** del Concejo Municipal para que el alcalde municipal pueda **contratar**, y si es necesario contar con la misma autorización para celebrar convenios interadministrativos?

ANALISIS JURIDICO

En el presente caso se analizará el marco normativo referente a la faculta para celebrar contratos por los ALCALDES MUNICIPALES de cara a la AUTORIZACIÓN del CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de establecer cuales son los límites de dicha autorización y si es necesario contar con las mismas para efectos de celebrar un Convenio administrativo.

La constitución política en su artículo 313, establece entre otras: ''*(…) 3.* ***Autorizar al alcalde para celebrar contratos*** ***y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al consejo.''*** Así mismo dispone en su Art. 314 *"en cada municipio habrá un* ***Alcalde*** *jefe de la administración local y representante legal del municipio (…)*"

Por su parte el Art. 315 constitucional e Qué son atribuciones del alcalde entre otras "*(…)* ***dirigir la acción administrativa del municipio asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo''*** (…) Resaltado nuestro

Por su parte el **artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 del 2012** establece:

*''**Artículo 32 ATRIBUCIONES** artículo modificado por el artículo **18** de la ley 1551 del 2012 **el nuevo texto es el siguiente** además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los consejos las siguientes:*

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar como señalando los casos en que se requiere la autorización previa del consejo '' (resaltado nuestro)

De la normatividad transcrita y de los distintos pronunciamientos del H CONSEJO DE ESTADO - se tiene [1]la **autorización** que le confirió la ley **80/93** a los alcaldes, debe interpretarse armónicamente con las **atribuciones constitucionales** que le fueron conferidas a los consejos y alcaldes, en las que se colige de la posibilidad de autorización por parte del cabildo para el alcalde en el ejercicio de contratación; sin embargo **esta no puede entenderse como supeditada a toda contratación que esté a cargo de los alcaldes** *(resaltados nuestros).*

La - Corte Constitucional – en la sentencia C-738 de 2001 respecto de las funciones de los consejos de - **Autorizar al alcalde para contratar** -, de cara a la atribución constitucional conferida en el numeral 3 del artículo 313 superior, **afirma**: [2]*"[.] Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa,* ***solo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza****. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc.: puesto que ello forma parte del núcleo propio del* ***Estatuto de Contratación****. Igualmente, al constituir esta función una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 116 Superior, debe existir entre los distintos órganos del Estado tanto entre los pertenecientes a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas-(..).*

La competencia entonces con que cuenta el Alcalde Municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal, ***dicha autorización de parte del Consejo debe ser determinada restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal*** *"(se resalta)*

Al respecto el- Consejo de Estado- ha unificado criterios en el siguiente sentido ". *De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización* ***no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal*** *en tanto se* ***restringe únicamente***

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON Bogotá, D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00543-01

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-738 de 11 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre L.ynett

Y de manera excepcional a *los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política*'[3]

Postura que claramente ha asumido el **Departamento Administrativo de la Función Pública** respecto de la autorización del Concejo Municipal a los Alcaldes para contratar y en donde ha señalado: "(...) *Con base en el* ***artículo 32, numeral 3 de la Ley 136 de 1994*** *y en la naturaleza administrativa de la función allí prevista, la reglamentación que le compete expedir a los concejos municipales* ***únicamente comprende la previsión de los contratos que por excepción requerirán autorización del concejo municipal****, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el concejo la resolverá;* ***por esa vía, el concejo municipal no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación*** *(artículo 25, numeral 1 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).* ***ni arrogarse funciones constitucionales y legales propias de los alcaldes ''****(se resalta)*[4]

De esta forma la **LEY 136 de 1994,** enumeró los eventos en los que según el transcrito **artículo 32**, se requiere de **autorización** por el Concejo Municipal, listado que se introdujo en la LEY **1551 de julio 6 de 2012**, de la siguiente forma:

''ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 4°. *De conformidad* ***con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital*** *deberá decidir sobre la* ***autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:***

1. *Contratación de emprestitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley.''*

Ahora bien, propio será analizar lo que ocurre frente a la autorización del Concejo Municipal frente la celebración de un **<convenio interadministrativo>** al respecto el Consejo de Estado ha señalado: *"(...) A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto* ***LAS AUTORIZACIONES O APROBACIONES QUE LE COMPETEN A ESA CORPORACIÓN SOLO PUEDEN REQUERIRSE DE ACUERDO CON LA LEY O CON EL REGLAMENTO DEL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO***[5] **(***Lo subrayado, en negrilla y mayúscula, fuera del texto).*

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON Bogotá, D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00543-01

[4] Concepto 31401 de 2013- DAFP - Departamento Administrativo de la Función Publica

[5] Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098

Se colige entonces que, de encontrarse frente a un trámite de - Celebración de un Convenio Inter administrativo **-, no sería necesario la autorización por parte de Concejo Municipal para su celebración, por no estar dentro de aquéllos que determina el Art.32 -Parágrafo 49.de la Ley 136 de 1994, modificado por el Art. 18 de la Ley 1551 de 2012** *(resaltados nuestros).*

Ante la consulta planteada:

Cuáles son los límites de la **autorización** y **atribuciones** del Consejo Municipal para que el Alcalde Municipal pueda **Contratar,** y si es necesario contar con la misma **autorización** para celebrar convenios interadministrativos?

Se responde:

Un Alcalde Municipal **no está condicionado a la AUTORIZACIÓN por parte del Consejo Municipal para celebrar Contratos y/o Convenios inter administrativos,** toda vez que dicha autorización se encuentra **restringida** únicamente en los casos previstos en **el Art. 32 -Parágrafo 4° de la ley 136 de 1994 modificando por el art. 18 de la ley 1551 de 2012** (resaltando nuestros).

Se deja constancia que al presente concepto se emite en los términos del ART. 28 del Código de Procedimiento Administrativo 'LEY 1437 de 2011" sustituido por la L 1755/15 - Art. 1°, "Alcance de los Conceptos". y constituye un criterio orientador para la toma de decisiones Jurídicas y Administrativas al interior de la Entidad.

Atentamente,

TANIA ZULEMA MORA RUIZ
Asesor Jurídica OPS
Alcaldía Municipal Puerto Carreño